



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 057-2009-MDL/GM**

Expediente N° 1000-2009

Lince, 07 JUL 2009

**LA GERENTE MUNICIPAL**

**VISTO:** El Informe N° 0342-2009-MDL/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante documento recepcionado con fecha 13.Mar.2009, el señor Alvaro Fernando Bullón Calderón en representación de Video Pub Restaurant Discotec SWING S.A., interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 017-2009-MDL-OAT-URC, de fecha 16.Feb.2009, que resuelve imponer a la empresa impugnante la sanción pecuniaria equivalente a 20% U.I.T., por el monto de S/.710.00 (setecientos Diez con 00/100 nuevos soles), de acuerdo a lo establecido en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA) aprobado por la Ordenanza N° 215-MDL, como consecuencia del procedimiento sancionador iniciado con la emisión de la Notificación de Infracción N° 00815 de fecha 10.Ene.2009.

Que, refiere la administrada que mediante la resolución impugnada, se le impone una sanción por supuesta producción de ruidos molestos que exceden los límites permisibles. Señalando que la resolución materia de impugnación no establece el límite máximo de decibeles permitido por la Ordenanza N° 215-MDL, norma que sustenta la sanción de multa, por lo que en el presente caso la resolución impugnada omite pronunciarse sobre la exactitud del instrumento de medición con el cual se verificó la emisión de decibeles, por lo que este hecho implica un abuso de autoridad, toda vez que la Administración Pública no puede imponer sanciones en virtud de los "datos" que arroje un medio electrónico pasible de desperfectos e imprecisiones, y cuyo funcionamiento adecuado no ha sido debidamente comprobado.

Que, finalmente señala la impugnante que no se ha tenido en consideración el hecho que la diligencia de inspección sanitaria, de fecha 10.Ene.2009, se efectuó en un día y horas programadas para la atención a sus proveedores, razón por la cual era evidente que habían personas que se encontraban transitando, entrando y saliendo de su local, lo cual permitía que los sonidos se trasladasen fuera de su local con facilidad.

Que, con relación al cuestionamiento que la resolución impugnada no establece el límite máximo de decibeles permitido por la Ordenanza N° 215-MDL, norma que sustenta la sanción de multa; es de tenerse en consideración que revisados los antecedentes que sirven como sustento para la imposición de sanción pecuniaria cuestionada, se puede apreciar que a folios 15, obra el Acta de Inspección Sanitaria N° 005244, de fecha 10.Ene.2009, expedida por la Jefatura de Sanidad (entiéndase Subgerencia de Sanidad), en la que se establece en su parte pertinente, que se realizó el monitoreo y evaluación de ruidos molestos con un sonómetro digital - Delta MD - 2010, frente al frontis de la Av. Petit Thouars N° 1789 - Lince, a una distancia de 3.5. m2 de distancia, informándose que de acuerdo a valores detectados, sobrepasan el estándar ambiental para ruido en esa zona.

Que, asimismo, respecto del cuestionamiento esgrimido por la administrada impugnante en el sentido de que la actuación administrativa implica un abuso de autoridad, toda vez que la Administración Pública no puede imponer sanciones en virtud de los "datos" que arroje un medio electrónico pasible de desperfectos e imprecisiones, y cuyo funcionamiento adecuado no ha sido debidamente comprobado; es de tenerse en consideración de que dicho cuestionamiento es solo una afirmación expuesta por la administrada impugnante sin medio probatorio que sustente tal afirmación, por lo que el numeral 161.2 del artículo 162° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece respecto de la carga de la prueba que corresponde a los administrados aportar mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones.







MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 057-2009-MDL/GM**

Expediente N° 1000-2009

Lince, 07 JUL 2009

Que, en el presente caso si bien existe alegación por parte de la administrada impugnante, dicha alegación no se encuentra sustentada con medio probatorio alguno que la sustente, por lo que mal haría la administración en otorgar credibilidad a un simple dicho más aún cuando en el presente caso el Acta de Inspección Sanitaria N° 005244, de fecha 10.Ene.2009, expedida por la Jefatura de Sanidad es un documento público de conformidad con lo establecido en el numeral 43.1 del artículo 43° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, por tanto para declarar su nulidad se necesitaría de otro medio probatorio que opinara en sentido contrario y cuyos fundamentos fueran más idóneos o contundentes para acreditar la versión de la administrada impugnante, lo cual no ha sucedido de lo actuado en el presente procedimiento.

Finalmente respecto del cuestionamiento de la administrada impugnante sobre el día y hora de la diligencia de inspección sanitaria; es de tenerse en consideración que conforme se informa en el Acta de de Inspección Sanitaria N° 005244 de fecha 10.Ene.2009, se señala que la inspección se realizó frente al frontis de la Av. Petit Thouars N° 1789 – Lince, a una distancia de 3.5. m2 de distancia, informándose que de acuerdo a valores detectados, sobrepasan el estándar ambiental para ruido en esa zona; es decir el control se realizó fuera del establecimiento de la administrada impugnante a una distancia prudencial, por lo que tampoco resulta amparable dicho argumento de defensa esgrimido por la impugnante.

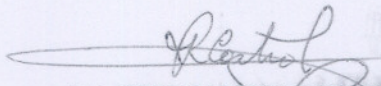
Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe del Visto; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007; y a lo establecido por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don Alvaro Fernando Bullón Calderón en representación de Video Pub Restaurant Discotec SWING S.A., contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 017-2009-MDL-OAT-URC, de fecha 16.Feb.2009, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar a la Unidad de Recaudación y Control el cumplimiento de la presente resolución y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

  
Eco. IRENE CASTRO LOSTAUNAU  
GERENTE MUNICIPAL

